



INTERESADO

Resolución Directoral Regional N° 3811 -2024-DREP

Puno, **01 AGO 2024**

VISTOS; La Opinión Legal N° 01437-2024-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ y el Expediente Administrativo N° 21086-2024-OTD-DREP, el Oficio N° 0479-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUÁ sobre reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)", 5. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)". Así mismo se tiene, el artículo 220° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)" "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución Directoral N° 001025-2023-DUGELEC de fecha 17 de junio del 2023, habría sido notificado a IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA (en adelante la administrada) en fecha 26 de abril del 2024, según constancia de entrega de Resolución; y estando a que el administrado mediante Expediente Registro N° 8547 de fecha 16 de mayo del 2024, interpone el recurso de apelación, en contra de la Resolución antes citada; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo señalado el artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados, y;

Que, la administrada mediante el Recurso de apelación interpuesta ante la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao en contra de la R.D. N° 001025-2023-DUGELEC fecha 17 de junio del 2023, derivada a esta DREP, solicitando en específico interpone recurso de apelación contra la actuación administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 001025-2023-DUGELEC, solicitud de reconocimiento del subsidio de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento del causante (cónyuge), mediante expediente N° 0483-2023. (Ley 29944);

Que, Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR precisa lo siguiente: " de acuerdo con la ley N° 24029, ley del profesorado y su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 19-90-ED (ambos actualmente derogados) se establece que la estructura de pago se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276; por ello mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se analizó los conceptos de pago del régimen de la ley del profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen, no obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas de la ley 24029 solo corresponde a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de

noviembre 2012, ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos. Las compensaciones de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos durante su vigencia esto es hasta el 25 de noviembre de 2012”;

Que, se tiene conocimiento de la Resolución Viceministerial N° 178-2021-MINEDU, en su considerando 12 menciona que, “la DITEN, mediante Oficio N° 04819-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de noviembre de 2019, precisó que existe pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, donde concluye que: “las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012”. Entendiéndose así, que si la fecha de contingencia, esto es, el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio”;

Que, considerando que la referida Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, deroga expresamente la Ley N°. 24029 y demás normas que concedían el beneficio de subsidio por luto a los docentes cesantes. Para tal efecto, el artículo 1° de la Ley N° 29944 prescribe que: “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”. Asimismo, su artículo 62° prescribe lo siguiente: “El profesor tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación, y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”;

Que, por lo expuesto hasta este considerando, se infiere que los supuestos de hecho, que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley n.° 25212 le generaban el derecho al profesor cesante (pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto, hoy no pueden ser amparados, en razón de que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, esta resulta aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución. Por tanto, teniendo en cuenta que el fallecimiento del cónyuge de la recurrente ocurrió el 29 de agosto de 2022, y que su cese se produjo bajo la Ley n.° 24029, ley derogada, la misma que autorizaba el otorgamiento del subsidio por luto a los docentes cesantes del sector, y a sus deudos, sólo resulta aplicable la Ley N° 29944, por lo que en adición a los fundamentos hasta aquí expuestos, y aunado a que el deceso acaeció cuando no tenía vínculo laboral vigente, no resulta amparable el peticitorio de la recurrente, y;

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala: “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); Por consiguiente, estando, que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044 – Ley General de Educación; Decreto Supremo N° 11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS.

Estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación con registro N° 21086-2024-OTD-DREP, interpuesto por **IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA** sobre reconocimiento de subsidio por luto y gastos de sepelio y de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación Puno la presente Resolución a la **Unidad De Gestión Educativa Local El Collao** y a **IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA** para fines que viera por conveniente conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

LIC. CARMEN CANDIA LLATASI
Especialista Administrativo II
Oficina de Trámite Documentario DREP

